

GUSTAVO LOPEZ ALONSO  
VS  
INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO  
DE JALISCO

GUADALAJARA JALISCO, A VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**VISTOS:** Los autos del juicio laboral citado al rubro, promovido por el C. GUSTAVO LOPEZ ALONSO, en contra del INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, ubicado en la Avenida Hidalgo Número 2354, Colonia Vallarta Norte, Guadalajara, Jalisco (actualmente en Avenida Manuel Ávila Camacho No. 2068, Colonia Jardines del Country Guadalajara, Jalisco). Para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, y que hoy se dicta bajo los siguientes:

**RESULTANDOS:**

1.- Con fecha 24 de mayo del 2013 el trabajador actor presentó demanda laboral en contra de la demandada citada en líneas anteriores de los que reclamó como acción principal la RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE HIZO EL ACTOR EL 14 DE MAYO DE 2013 ES POR CAUSAS IMPUTABLES A LA DEMANDADA, como consecuencia de lo anterior b).- El pago de tres meses de salario, 20 días por año de servicios prestados, salarios vencidos; h).- Por el pago de salarios devengados y que no le fueron cubiertos al hoy actor y demás prestaciones que se desprenden de su escrito inicial de demanda, como se desprende de autos.

2.- Por ser la autoridad competente esta autoridad se avoco al conocimiento, tramite y solución del presente conflicto mediante auto de radicación de fecha 24 de septiembre del 2013, fijando día y hora con los apercibimientos legales a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, así como ordenando el emplazamiento de los demandados en el domicilio señalado para tal efecto.

3.- En fecha 24 de septiembre del 2013, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA y EXCEPCIONES** prevista por el artículo 870 a 883 de la Ley Federal del Trabajo, en la cual comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, carácter que les fue reconocido en base a la documentación exhibida, por lo que una vez declarada a vierta la audiencia en la etapa de CONCILIACIÓN, en donde se tuvo a las partes por inconforme a todo arreglo conciliatorio, ordenándose cerrar dicha etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en la cual se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda mediante escrito consistente en 06 fojas útiles por uno solo de sus lados, mismo que se ordenó agregar a los autos para que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo se tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente como se aprecia en ducha actuación,

ordenándose cerrar dicha etapa, señalándose nuevo día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente.

4.- En fecha 09 de diciembre del 2015 tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** en la cual comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, con carácter reconocido en autos, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se tuvo a las partes ofertando sus medios de convicción que consideraron pertinentes, y mediante resolución de fecha 01 de agosto del 2016, fueron admitidas en su mayoría las prueba ofertadas por las partes, por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la Litis planteada, mismas que una vez que fueron desahogadas el C. Secretario Adscrito levanto certificación que dentro del expediente en el que se actúa no existe pruebas pendientes por desahogar.

5.- En fecha 01 de noviembre del 2018 se les concedió a las partes un termino de dos días para que formulara sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de fecha 3 de diciembre del 2018, se les tuvo a las partes por perdido el derecho a legar por no haberlo hecho en el término concedido, en esa misma fecha se les concedió a las partes un término de tres días para que expresaran su conformidad con la certificación respecto a la no existencia de pruebas pendientes por desahogar, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por desistido de las mismas.

6.- Mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre del 2018, se tuvo a las partes por desistidos de las pruebas que no se hubiesen desahogado en virtud de no haber hecho manifestación alguna en el término concedido ordenándose cerrar la instrucción y turnar los autos al Presidente Auxiliar para la emisión del Proyecto de Resolución en forma de Laudo, lo que se realiza en base a los siguientes:

2

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Es competente esta Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente conflicto laboral, en base a la Convocatoria emitida por el Poder Ejecutivo Estatal en la que se señala la jurisdicción y competencia de las Juntas Especiales que integran este H. Tribunal y con fundamento en los artículos 6, 18, 20, 527, 621, 698, 700 y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo.

II.- La personalidad y personería de la parte actora y demandada, quedaron debidamente acreditadas y reconocidas de acuerdo a los documentos que obran agregados en autos, de conformidad con los artículos 689 a 695 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Entrando al estudio y análisis de la acción principal y accesorias intentadas por la parte actora, se le tiene solicitando como pretensión en vía de acción: a).- LA DECLARACIÓN QUE EMITA ESTA JUNTA DE QUE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE HIZO EL ACTOR EL 14 DE MAYO DE 2013 ES POR CAUSAS IMPUTABLES A LA DEMANDADA, DADAS LAS FALTAS DE

PROBIDAD, CAMBIO DE CONDICIONES DE TRABAJO AL QUITARLE UN SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES Y FALTA DE PAGO DE SUS SALARIOS, como consecuencia de lo anterior b).- El pago de tres meses de salario, 20 días por año de servicios prestados, salarios vencidos; h).- Por el pago de salarios devengados y que no le fueron cubiertos al hoy actor, no obstante que laboró de manera normal para la demandada del 16 de abril al 14 de mayo de 2013, por falta de dichos pagos es que el actor decidió rescindir la relación laboral el 14 de mayo de 2013; y prima de antigüedad reclamada en ampliación de demanda, manifestando sustancialmente al respecto en los hechos

“... 1.- Con fecha 05 de abril de 2005 GUSTAVO LOPEZ ALONSO fue contratado por tiempo indeterminado para laborar en el Instituto demandado ubicado en la Unidad Hidalgo, Jal., en el plantel ubicado en la calle Camino a San Juanico S/N, Villa Hidalgo, Jal., con un horario de trabajo de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a sábados con una hora para descansar y tomar alimentos de las 14:00 a las 15:00 horas y un salario quincenal de \$ 15,288.28; reclamó cuatro horas de tiempo extraordinario cada día en términos de ley; 4.- Señaló parte de las actividades que desempeñó del 15 de abril al 14 de mayo de 2013 documentadas; 5.- Señaló que la demandada le depositaba el salario quincenal a su número de cuenta 6211117439 de HSBC MEXICO, S.A. y que se le dejó de depositar el salario quincenal desde el 29 de abril de 2013 relativo a la segunda quincena de abril y el 14 de mayo, relativo a la primera quincena de mayo de 2013. 6.- “... y es el caso que el 29 de abril de 2013, fecha en la que ya se le había depositado al personal a su cargo en el plantel del cual era el actor director, menos a él, por lo que habló a esta ciudad de Guadalajara por teléfono con la LIC. SHEYLA VALENZUELA SÁNCHEZ quien es la encargada de Recursos Humanos en la ciudad de Guadalajara y le dijo el demandante que a todo el personal se le había depositado el importe de sus salarios de la segunda quincena de abril de 2013 menos a él, la LIC. SHEYLA VALENZUELA SÁNCHEZ le dijo que se había procesado la nómina pero que se detuvo por órdenes de SUSANA PEREZ SÁNCHEZ directora general, el actor le pregunto el por qué, ella le dijo que habían sido ordenes de la nueva directora general del INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO la C. SUSANA PEREZ SÁNCHEZ, pero que vería si se le pagaba en el transcurso de la siguiente quincena.” 7.- “laboró normalmente el actor de 1 al 13 de mayo de 2013, pero es el caso que el 14 de mayo de 2013 luego de haber laborado desde las 08:00 horas la demandada no le pago su salario de la primera quincena de mayo de 2013 y a todo el personal ya se le había depositado, por dicho motivo es que el día 14 de mayo de 2013, estando en las instalaciones del plantel en el domicilio señalado, realizó una llamada telefónica aproximadamente a las 12:00 horas a las instalaciones de la demandada que se encuentran en Guadalajara con la LIC. SUSANA PEREZ SÁNCHEZ Directora General, comentándole que no le habían depositado ni la anterior ni esa quincena por lo que la LIC. SUSANA PEREZ SÁNCHEZ le comentó que no se las depositarían por órdenes superiores, por lo que el actor le dijo que rescindiría la relación laboral y una vez que dejara todo en orden en el plantel, ya que ese día estaba programada una reunión por la tarde con los maestros, y al terminar la misma se retiraría rescindiendo la relación de trabajo por falta de pago de salario y porque no le habían renovado la póliza de seguro de gastos médicos mayores, que era una falta de probidad y cambios de

condiciones de trabajo, a lo que contesto la LIC. SUSANA PEREZ SANCHEZ que hiciera lo que considerara pertinente, por tal motivo GUSTAVO LOPEZ ALONSO EL 14 de mayo de 2013 a las 18:00 horas continuó, se retiró de las instalaciones de trabajo de la demandada rescindiendo la relación laboral por falta de pago, lo cual comunicó a la directora”.

En la audiencia inicial previo a ratificar la demanda el actor hizo algunas aclaraciones y amplió la demanda reclamando el pago de la prima de antigüedad como consecuencia de la rescisión.

**Al respecto, la Demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, manifestó sustancialmente:**

“... a).- Carece de acción y derecho el actor para reclamarle a nuestra mandante la rescisión que demanda, ya que en ningún momento la demandada ha caído en faltas de probidad, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno; b).- Carece de acción y derecho el actor para demandar el pago de 3 meses de salario, 20 días por cada año laborado y salarios vencidos, en razón de que en ningún momento se le ha despedido ni justificada ni injustificadamente, ni nuestra mandante ha caído en alguna falta de probidad como falsa y dolosamente lo manifiesta el actor en su escrito inicial de demanda; h).- Carece de acción y derecho el actor para reclamar dichos salarios, ya que solo se le adeuda del período del 16 de abril al 13 de mayo del 2013.

Respecto a los hechos señaló: 1.- Aceptó el total de los hechos, con excepción del horario y señaló que era de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con media hora para descansar y tomar alimentos, descansando sábados y domingos; que administraba su tiempo de manera personal. 5.- Es parcialmente cierto, efectivamente el trabajador actor percibía el pago de su salario de la manera en que lo menciona, sin embargo dado que el actor presentó su renuncia al organismo demandado el 18 de abril del 2013 misma que tenía como fecha efectiva el día 13 de mayo de 2013 y en la que solicitaba que dicho pago le fuera entregado de manera personal el día 13 de mayo del año 2013, en el entendido que si cambiaba de opinión respecto a su renuncia en ese momento hacerlo saber al organismo y continuar con la relación laboral, y que nunca se comunicó para recibir el pago de su salario en los términos que el actor lo solicitó ni para manifestar si continuaría laborando. 6.- Es parcialmente cierto porque se llevó la relación de manera cordial, pero falso totalmente el resto del punto de hechos, ya que el día 18 de abril del 2013, fecha en la que el actor en forma unilateral, dentro de una carpeta de color rojo, en presencia de varias personas que se encontraban en el interior de las oficinas generales, ubicadas en Hidalgo 2354 esquina Napoleón, Colonia Vallarta Norte en Guadalajara, presentó su renuncia con carácter de irrevocable a su puesto a la C. SHEYLA VALENZUELA SANCHEZ, por lo que solicitaba el pago de su próxima quincena, así como el pago proporcional de la siguiente y su finiquito, en cheque o en efectivo pasando este personalmente a recoger dicho pago con el propósito de recibir el pago correspondiente a los últimos días laborados al momento de entregar su entrega a recepción, motivo por el cual mi representada le expidió los respectivos cheques de pago que amparaban sus días laborados así como el finiquito correspondiente, sin embargo el trabajador nunca los recogió ni volvió a presentarse en las instalaciones que ocupa mi representada y a partir del 13 de mayo

del 2013 no se supo mas del actor hasta el momento que mi representada fue emplazada, por lo que resulta falso que el actor haya entablado comunicación con la C. SHEYLA VALENZUELA SANCHEZ. Nada señala respecto a la falta de renovación de la póliza del seguro de gastos médicos mayores que era según el actor una falta de probidad y cambio unilateral de condiciones de trabajo por no haberse renovado. 7.- Es totalmente falso, ya que el actor solo laboró hasta el 13 de mayo del 2013, ya que así lo solicitó en su escrito de renuncia el 18 de abril del 2013, siendo totalmente falso que haya entablado llamada telefónica o comunicación con la directora general del organismo demandado, por lo que no pudieron darse los hechos que de manera falsa y dolosa señala el actor en este juicio.

**IV.- PLANTEADA ASÍ LA LITIS**, consiste en determinar si como lo afirma el actor la demandada incurrió en las causas de rescisión de la relación de trabajo que argumenta o si el actor el 18 de abril del 2013 renunció a su trabajo con efectos a partir del 13 de mayo del 2013 y con la petición de que los salarios de esos días se le pagaran junto con su finiquito el 13 de mayo del 2013 mediante los cheques que a su favor se elaboraron y que nunca pasó a recoger. De conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que corresponde al patrón acreditar sus excepciones, ya que es este quien tiene la obligación de conservar los elementos necesarios para acreditar la relación de trabajo, pago de salarios, así como la terminación de la relación laboral argüida, y en esa tesitura se procede a entrar al estudio de las pruebas ofertadas por la demandada, para efecto de resolver si se acredita la renuncia del trabajador en los términos expuestos por la demandada, ya que dice el actor renunció el 18 de abril del 2013 por escrito con efectos a partir del 13 de mayo del 2013 y con solicitud de que se le pagaran los salarios de esos días junto con el finiquito el 13 de mayo dicho. Por lo que de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se establece que corresponde al patrón acreditar sus excepciones, ya que es este quien tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los elementos necesarios para acreditar la relación de trabajo, pago de salarios, así como la terminación de la relación laboral argüida, y en esa tesitura se procede a entrar al estudio de las pruebas ofertadas por la demandada, para efecto de resolver si se acredita la renuncia del trabajador en los términos expuestos por la demandada, ya que dice el actor renunció el 18 de abril del 2013 por escrito con efectos a partir del 13 de mayo del 2013, siendo las siguientes:

La **CONFESIONAL** admitida a la demandada a cargo del trabajador actor el C. GUSTAVO LOPEZ ALONSO, la cual se llevó a cabo el día 27 de octubre del 2016, con los resultados arrojados a fojas 138 a 142 de autos; esta autoridad advierte que dicha prueba el absolvente a las 14 posiciones que se le formularon, de las cuales la novena, la décimo primera y la décimo segunda se refieren a la renuncia alegada y a todas ellas contestó negativamente, por tal motivo no se advierte reconocimiento alguno de la parte trabajadora que le rinda beneficio en cuanto a acreditar la renuncia voluntaria de trabajo que aduce la demandada.

**DOCUMENTAL PRIVADA NUMERO II:** consistente en el escrito de renuncia de fecha 18 de abril del 2013, debidamente firmada por el trabajador actor, de la que se desprende: fecha 18 de abril del 2013, dirigida al INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, con atención a la C. SHEYLA VALENZUELA SANCHEZ, en la que se señala que con esa fecha renuncia con efectos a partir del día 13 de mayo del 2013 y que esa quincena y los días del

01 al 13 de mayo del 2013 le fueran pagados junto con su finiquito y solicitó que para el caso que fuera objetada en cuanto a su contenido y firma, la ratificación por parte del actor de dicho documento y para el caso que negara como suya la firma y contenido de la prueba documental 2, ofreció la prueba de ratificación de firma y contenido de dicho documento y para el caso que dijera que no era su firma, ofreció la prueba PERICIAL GRAFOSCÓPICA, CALIGRAFICA, QUIMICA Y DOCUMENTOSCOPICA y formuló el cuestionario correspondiente al perito. Por su parte el Apoderado Especial del Actor en relación a la prueba documental privada No. II, la objetó por escrito en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, y para acreditarlo ofreció la prueba PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCÓPICA y GRAFOMÉTRICA. Así las cosas, tenemos que la carga de la prueba de acreditar que no era autentica de su puño y letra la renuncia y firma, corresponde al actor, según se aprecia de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2004779  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.)  
Página: 1211

**RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.**

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece.

Para acreditar sus objeciones la parte actora respecto a la documental marcada con el número dos en el sentido de que no era de su puño y letra la firma que obra en tal documento, ofreció la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica y luego de toma de muestras al actor por su perito, con fecha QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS TRECE TREINTA HORAS se desahogó la prueba pericial en mención, dictamen emitido por el perito CARLOS MIGUEL NUÑEZ MARTÍN DEL CAMPO, la que se celebró con la asistencia del Apoderado Legal de la demandada LIC. ROMAN UREÑA MONTES, sin que haya presentado al perito que su representada correspondía,

por lo que perdió su derecho a desahogar esa prueba. El perito del actor Ing. Carlos Miguel Núñez Martín del Campo, emitió su dictamen en 06 fojas oficio obtenidos con la impresión de ensayos escriturables y firmas de parte del actor, el cual ratificó, cuyas conclusiones son que **DICHA FIRMA SOMETIDA A ESTUDIO NO PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DEL C. GUSTAVO LOPEZ ALONSO, CONSIDERÁNDOSE UNA SIGNATURA FALSA**, por lo que se le concede valor probatorio pleno a dicho peritaje en cuanto se acredita con la misma que la firma que aparece en la documental número II (dos) ofrecida por la demandada, no es de puño y letra del actor, por lo tanto, no acredita dicho documento la renuncia voluntaria alegada por no ser de puño y letra del actor la firma que en tal documento aparece y se tiene acreditando al actor sus objeciones a dicha documental que hizo, concatenado además; con las confesiones que hace la demandada al dar contestación al inciso h) de conceptos de la demanda, en el sentido de que no se le pagó al actor la segunda quincena de abril del año 2013 y los días del uno al trece de mayo del año 2013 y que se le pagaba en forma quincenal mediante depósito a su cuenta de banco y que se le adeudan los días de salario del 16 de abril al 13 de mayo del 2013, se declara acreditado el hecho argumentado para rescindir la relación de trabajo, en el sentido de que no se le pagaron al actor los salarios reclamados en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, por lo tanto, es **PROCEDENTE DECLARAR QUE LA RESCISIÓN que hizo el actor con fecha 14 de mayo del 2013, es por causas imputables a la demandada INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, por actualizarse la causal de rescisión de la relación de trabajo prevista por el artículo 51, Fracc. V de la Ley Federal del Trabajo, que señala: No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados; por lo tanto **SE CONDENA** al INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar a GUSTAVO LOPEZ ALONSO el importe de tres meses de salario, 20 días de salario por año de servicios prestados, salarios vencidos por un período de 12 meses contados a partir del 15 de mayo del 2013 al 14 de mayo del 2014 con salario integrado con los factores integrantes al mismo que se acreditaron en el juicio como se señala en los siguientes considerandos y al 2% mensual de 15 meses de salario integrado del 15 de mayo del 2014 hasta que se cumpla cabalmente por la demandada el laudo, según lo establecen los artículos 51, fracc. V, en relación con los artículos 52 y 48 de la Ley Federal del Trabajo, considerando que las partes coinciden en que el salario base es de \$ 15,288.28 quincenales y el pago de las prestaciones que integran el salario como prima vacacional, bono anual del servidor público en septiembre de 15 días de salario y el de inicio de año y el pago de la prima de antigüedad se condena su pago al doble del salario mínimo general de la Zona Económica a que pertenecía Villa Hidalgo, Jalisco en mayo del año 2013, con fundamento en lo establecido por el artículo 162, Fracc. III de la citada Ley. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis:

**PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO.** *Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena.*

Se procede estudiar las demás causas de rescisión argumentadas por el actor de cambio unilateral de condiciones de trabajo y falta de probidad, por no haber renovado la demandada en favor del actor la póliza de **GASTOS MEDICOS MAYORES** en enero del 2013, del escrito de contestación al punto 7 de hechos de la demanda que obra a fojas 37 de autos que es donde señala el actor esas causas, aunque no hace referencia a tal hecho de habersele quitado el seguro de gastos médicos mayores como causa adicional de rescisión de la relación laboral, sin embargo dicho supuesto no se encuentra contemplado en la Ley Federal del Trabajo como causa de rescisión imputable para el patrón, por lo tanto resulta **IMPROCEDENTE** la supuesta causa señalada por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

V.- El reclamo de aguinaldo proporcional de enero al 14 de mayo del 2013 en base a 50 días de salario integrado las partes están de acuerdo en el monto del salario, que el pago debe hacerse en base a 50 días de salario integrado, según se aprecia de la demanda. Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación a la misma en el Inciso c) de la demanda, **la única diferencia radica** en que el actor dice se le debe pagar esa proporción de aguinaldo del 01 de enero al 13 de mayo del 2013 y justo el en que rescindió la relación de trabajo señalando en el punto 4 de hechos de su demanda una serie de actividades que realizó del 15 de abril al 14 de mayo y en el punto 7 de hechos en el que narró que laboró hasta el 14 de mayo del 2013 y la demandada dice que solo de enero al 13 de mayo del 2013, fecha en la que según la carta de renuncia del 18 de abril de 2013 laboraría solo hasta ese día. Se determina que **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora al negar la demandada la existencia de la relación de trabajo el 14 de mayo del 2013**. Se analiza la prueba confesional marcada con el número I ofrecida por la parte actora a cargo del representante legal de EL INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, desahogada el día 27 de octubre del 2016 a cargo de su Apoderado Legal, Lic. LUIS ALBERTO AGUIRRE MENDOZA, y a las posiciones relacionadas con el hecho de haber laborado el 14 de mayo del 2014, que son las números 7, 13, 25, 28, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, contestó negativamente a todas ellas, por ello no le rinde beneficio.

Analizando la prueba documental 9 ofrecida por el actor las relativas a los incisos 7, 8 y 9, todos de fecha 14 de mayo del 2013, documentos que no fueron objetados, por la demandada, luego aceptados en su contenido, le rinden valor probatorio a su oferente, por estar tofos elaborados y recibidos con fecha 14 de mayo del 2013, con los que acredita haber laborado el día 14 de mayo del 2013, por lo tanto resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a la reclamación de pago de aguinaldo proporcional de 2013 se condena de enero al 14 de mayo del 2013, sobre la base de 50 días de salario integrado.

VI.- El reclamo del pago de horas extraordinarias que dice sistemáticamente laboró el actor en el inciso d) de su demanda, lo apoya en el punto 3 de hechos de su demanda, en el que señala que laboraba de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes con una hora para tomar alimentos y descansar de las 15:00 a las 16:00 horas y los sábados de las 9:00 a las 14:00 horas, reclama las primeras 9 al 200% del salario integrado y las restantes 11 a la semana al 300% del salario diario integrado. La demandada en su contestación de demanda al

inciso d) manifestó que nunca había laborado tiempo extraordinario, que laboró una jornada inferior a la legal, que no señala de momento a momento los días específicos y de qué hora a qué hora laboró tiempo extraordinario, ni quien le dio la orden, ni señala si fue verbal o escrita, no señala las actividades que realizó y señala que es inverosímil la supuesta jornada extraordinaria referida por el actor, al dar contestación al punto 3 de hechos de la demanda señaló que su horario de trabajo era de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes gozando de 30 minutos de lunes a viernes para tomar alimentos y descansar, sin estar sujeta a nuestra representada, **administrando su tiempo de manera personal y unilateralmente**, descansando los sábados y domingos de cada semana y además opuso la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y la señala como inverosímil la jornada

Entrando al análisis y estudio de estas acciones, considerando que no existe controversia del hecho que el actor fungía como Director del Plantel de Villa Hidalgo, Jalisco, lo que equivale al más alto puesto de confianza en dicho plantel, tal como lo argumenta la demandada en su contestación de demanda y que él mismo administraba su tiempo, razón suficiente para determinar que una persona a nivel Director, no está obligada a llevar a cabo un registro de asistencia, ni mucho menos sujetarse a un horario de labores, toda vez que, precisamente dicho cargo por la naturaleza de sus funciones no estaba sujeto a que registrara su entrada o salida, ello resulta razonable debido a que dentro del plantel era la máxima autoridad y determinar lo contrario se estaría apartando de la actividad y responsabilidad del actor con la demandada, toda vez que, se tiene en consideración que la actividad de la demandada para el que fue creada, deviene de la Administración Pública Estatal cuyo interés de carácter público y social puesto que, no tiene una actividad de carácter económico e interés económico particular tal como resulta con las fuentes de trabajos de particulares ya sean personas físicas y morales, puesto que dicho objeto social lo establece el decreto de creación del organismo demandado con número de decreto 18189, Por consecuencia de ello el actor, tuvo la encomienda de dirigir y representar al plantel del que era DIRECTOR, por tanto, si bien es cierto, es verosímil el horario extra citado, resulta a juicio de la que resuelve, inaplicable dada la naturaleza de su cargo y de la actividad especial de la demandada para el que fue creado, por tanto las labores y horario, no estaba sujeto a revisión alguna del titular del Organismo demandado, puesto que el actor ejercía un cargo de confianza y ello implica que su horario de labores se ajuste a las necesidades de la Institución y en específicamente a las necesidades del área comandaba como lo es el, Director del Plantel ubicado en VILLA HIDALGO, JALISCO, por tanto lo procedente es absolver a la demandada de cubrir a la parte actora el pago de horario extra, lo que se atiende principalmente al cargo que desempeñaba así como a la naturaleza de creación del organismo demandado. Puesto que, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de Organismos Públicos Descentralizados, que por su dimensión y presencia resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su

personal. Máxime que el actor era el titular de dicho plantel, encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia de la Segunda Sala:

Época: Décima Época  
Registro: 2013783  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 12/2017 (10a.)  
Página: 1116

**JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.**

Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (\*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."

Contradicción de tesis 227/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.6o.T.69 L, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR

CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1010, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 188/2016.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 3/2002, de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 40, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017.

Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2º. De la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, previstas en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados artículos normativos, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas de las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación, por ende deberá de absolverse a la demandada del pago de horario extra, toda vez que se reitera, la naturaleza del cargo, las condiciones que gozaba el actor como lo es el salario reductible además las actividades desempeñadas que se precisan eran por la naturaleza del encargo, **lleva a dilucidar que es evidente que labore un horario superior de ocho horas pero este no debe de condenarse a la demandada dado en cargo de confianza que gozaba, puesto que, en términos del artículo 841 de la Ley Laboral, los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos a conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos sobre estimación de pruebas, lo que implica, que deberá de tenerse un criterio congruente con relación a los hechos planteados a efecto de, decidir con plenitud si necesidad de sujetarse rígidamente, como es el caso que se resuelve, en consecuencia, es de ABSOLVER y SE ABSUELVE a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, al pago de HORARIO EXTRA durante el periodo del 14 de mayo del 2012 al 13 de mayo del 2013. Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia de la Segunda Sala:**

VII.- El reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional que el actor hace en el inciso e) de su demanda de enero al 14 de mayo de 2013, al respecto la demandada señaló que carecía de acción y derecho para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional en razón de habérselas pagado, que las gozó como primer período vacacional del 25 de marzo al 07 de abril del 2013 y en la segunda quincena del mes de marzo del 2013 le fue pagada la prima vacacional. La carga de la prueba le corresponde a la patronal, en términos de lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a analizar y estudiar las pruebas ofrecidas por la demandada, en primer término la confesional a cargo del actor ofrecida con el número I, a cargo del trabajador actor el C. GUSTAVO LOPEZ ALONSO, la cual su desahogo se llevó a cabo con los resultados arrojados a fojas 138 a 142 de autos; esta autoridad advierte que dicha prueba el absolvente a las 14 posiciones que se le formularon a ninguna contestó afirmativamente, particularmente la segunda y tercera que se refieren a vacaciones y prima vacacional, por tal motivo no se advierte reconocimiento alguno de la parte trabajadora que le rinda beneficio en cuanto acreditar el disfrute y pago de vacaciones y prima vacacional.

La testimonial número 7 a cargo de CARLA ELIZABETH CORTES OCHOA Y MIRZA PAOLA PAJARITO TABARES, no se desahogó porque se le tuvo a la demandada por perdido el derecho al desahogo de dicha prueba, por lo tanto, no le rinde beneficio a su oferente. La prueba documental privada marcada con el número 5, le beneficia a su oferente porque aunque fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por el apoderado especial del actor, con fecha 15 de enero del 2018 se desistió de la pericial caligráfica respecto de las documentales marcadas con los números 3, 4 y 5, luego entonces aceptó el contenido de las mismas, por lo que se le concede valor probatorio pleno respecto al pago de la prima vacacional en la segunda quincena de marzo del 2013, sin embargo no acreditó el pago de vacaciones en período alguno de enero al 14 de mayo del 2013, así como son válidos los argumentos del considerando V de esta resolución en lo que ve al día 14 del mayo de 2013 que dice la demandada el actor no lo laboró, lo cual se dijo quedó debidamente acreditado.

Las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, analizadas que fueron no le produce beneficio alguno a la demandada porque no hay actuación ni documento alguno que sea siquiera un indicio de que hubiera gozado y se le hubieran pagado vacaciones, por lo tanto resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** al INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al actor GUSTAVO LOPEZ ALONSO la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional de enero al 14 de mayo del 2013, en base a 14 días dada su antigüedad de más de 8 años, es decir, la parte proporcional de enero al 14 de mayo del 2013, considerando el salario quincenal de \$ 15,288.28 pesos.

VIII.- El reclamo nulidad y devolución que el actor hace en el inciso f) de su demanda de un pagaré por \$ 5,000.00, por el manejo de la caja chica que mes a mes hacía gastos y al justificar los gastos se le hacía firmar nuevo pagaré. Al respecto la demandada contestó: que carecía de acción y derecho para reclamar la nulidad y devolución de dicho documento que garantiza la acreditación y justificación de los gastos erogados por el actor durante su desempeño como Director del Plantel

y una vez que justifique dichos gastos se le devolverá. Por no estar en ninguno de los supuestos que señala el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le corresponde al actor de acreditar su dicho de que agotó el dinero de los \$ 5,000.00 pesos el último mes y que comprobó los gastos, por lo que se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por el actor.

En primer término, se analiza la prueba confesional marcada con el número 1 ofrecida por la parte actora a cargo del representante legal de EL INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, desahogada el día 27 de octubre del 2017 a cargo de su Apoderada Legal, Lic. LUIS ALBERTO AGUIRRE MENDOZA, y a la única posición relacionada con el hecho relativo a la expedición de los pagarés, es la número 6, a la que contestó negativamente, por ello no le rinde beneficio.

La testimonial número 7 a cargo de CARLA ELIZABETH CORTES OCHOA Y MIRZA PAOLA PAJARITO TABARES, no se desahogó porque se le tuvo a la demandada por perdido el derecho al desahogo de dicha prueba, por lo tanto, no le rinde beneficio a su oferente.

Las demás pruebas ofrecidas por el actor no son idóneas para acreditar esos extremos, por lo que no le rinden beneficio.

Las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, analizadas que fueron no le produce beneficio alguno porque no hay actuación ni documento alguno que sea siquiera un indicio de que se haya expedido dicho pagaré, que aunque reconoce la demandada la existencia de uno, señala debe el actor acreditar los gastos a efecto de regresarle dicho pagaré, lo cual coincide con lo que argumenta el actor, pero al no acreditar los gastos, resulta procedente **ABSOLVER Y ABSUELVE a la parte demandada de la DEVOLUCION AL ACTOR DEL PAGARÉ HASTA EN TANTO ACREDITE CON COMPROBANTES HABER REALIZADO LOS GASTOS EQUIVALENTE A \$5,000.00 PESOS.**

**VIII.-** El reclamo de la exhibición y entrega de una copia de los contratos colectivos de trabajo vigentes durante los años 2005 al 2013, así como Reglamentos de Trabajo vigentes en dichos periodos a fin de conocer cualquier prestación extralegal que hubieren entregado la demandada a sus trabajadores y que hubieren omitido entregar al actor que el actor hace en el inciso **g)** de su demanda.

Al respecto la demandada contestó: Que se ponían a disposición del demandante e hizo notar a esta Junta que los derechos y prerrogativas sindicales pactadas en el contrato colectivo y sus revisiones son exclusivamente para los trabajadores sindicalizados.

En el caso se ejercitaron acciones de hacer, es decir, de que proporcionara los contratos colectivos y reglamentos de trabajo por los años del 2005 al 2013 y aunque la demandada dijo ponerlos a disposición del actor, no los exhibió ni al contestar la demanda como lo asegura ni al ofrecer pruebas, y aunque si bien se acepta la existencia de los mismos, se señala que no le benefician por no contemplar a los empleados de confianza, de manera que aún en el caso de que se condenara a la demanda a la exhibición de los mismos, se colmaría el supuesto reclamado de las acciones de hacer, pero en si no se advierte el ejercicio de alguna acción concreta del actor de pago de

prestaciones extralegales, por lo tanto resulta procedente **ABSOLVER a la parte DEMANDADA de la EXHIBICIÓN Y ENTREGA DE UNA COPIA DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO VIGENTES DURANTE LOS AÑOS 2005 AL 2013, así como REGLAMENTOS DE TRABAJO vigentes en dicho período.**

**IX.-** El reclamo del pago de los salarios devengados y no cubiertos al actor de los días que laboró normalmente del 13 de abril al 14 de mayo del 2013, lo hizo el actor en el inciso **h)** de conceptos de la demanda, mismo reclamo que sustentó en los hechos 5, 6 y 7 de la demanda que ya han sido transcritos y al respecto el Instituto demandado dio contestación al inciso **h)** señalando que carecía de acción y de derecho el actor para reclamar dichos salarios, ya que solo se le adeuda el período del 16 de abril al 13 de mayo del 2013. Las partes están de acuerdo en el monto del salario, **la única diferencia radica** en que el actor dice se le deben pagar esos salarios del 16 de abril al 14 de mayo del 2013 y la demandada que solo se le adeuda del 16 de abril al 13 de mayo del 2013, analizada la carga de la prueba y al negar la existencia de la relación de trabajo la demandada del 14 de mayo del 2013, al actor le corresponde la carga de la prueba de acreditar que laboró dicho día. Para no repetir el estudio de pruebas realizado, en relación a si laboró o no el actor el 14 de mayo de 2013 y si se debe considerar para el pago del salario del 14 de mayo del 2013, estese aquí a lo señalado en el considerando V del estudio relativo a la acción de pago del aguinaldo, por lo tanto al haber quedado acreditado que el actor laboró dicho día, es de **CONDENARSE y SE CONDENA** al INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al actor GUSTAVO LÓPEZ ALONSO los salarios del 16 de abril al 14 de mayo del 2013.

**X.-** El reclamo del pago del bono de quince días de salario que cada año que laboró para la demandada le era pagado en la primera quincena de septiembre con motivo de la celebración del servidor público y para calcular esa prestación debe ser del 16 de septiembre del 2012 al 14 de mayo del 2013, petición que reclamó en el inciso **i)** de conceptos de su demanda y al respecto de este concepto la demandada contestó que carecía el actor de acción y de derecho para reclamar dicho bono, pues solo se le adeuda la parte proporcional del periodo del 01 de octubre del 2012 al 13 de mayo del 2013, ya que dicho bono le fue debidamente pagado el 30 de septiembre del 2012, fecha en la cual se paga. Están de acuerdo las partes en la existencia del bono, en el monto del mismo que es de 15 días de salario y en el salario base del pago del mismo de \$15,288.28 pesos, pero difieren en el tiempo de trabajo del actor que debe tomarse para el cálculo proporcional para el pago de este bono y en el punto de partida y culminación del bono, pues el actor lo reclama del 16 de septiembre del 2012 al 14 de mayo del 2013 y la demandada señala que es del 01 de octubre del 2012 al 13 de mayo del 2013.

Analizando la carga de la prueba y en razón de que acepta el Instituto demandado que se le adeuda al actor solo parte del bono que reclama, le correspondió a la demandada probar que el 30 de septiembre del 2012 le pagó el bono hasta esa fecha y que el punto de partida para pagar el bono del siguiente año es a partir del 01 de octubre del 2012. De acuerdo a lo normado por el artículo 784 fracción XII, en relación con el artículo 84, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Respecto del 14 de mayo del 2013 que no reconoce la demandada laboró el actor, por lo tanto no lo incluye para el cálculo de la parte proporcional para

el pago de dicho bono, la carga de la prueba esta dividida, pues por lo que ve que el bono que se pagaba de quince días corría de octubre de un año a septiembre del siguiente año y que se adeuda según la demandada de octubre de 2012 al 13 de mayo del 2013, tal carga probatoria de dicho hecho alegado le corresponde a la demandada de acuerdo a lo normado por el artículo antes mencionado y respecto a si corresponde el pago hasta el 14 de mayo del 2013, respecto de dicho día, la carga de la prueba le corresponde al actor.

Primeramente se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la parte demandada para acreditar el pago del bono el 30 de septiembre del 2012, consecuentemente que el cálculo del pago proporcional del bono reclamado el a partir del 01 de octubre del 2012, en primer término la confesional marcada con el número I, admitida a la demandada a cargo del trabajador actor el C. GUSTAVO LÓPEZ ALONSO, la cual se llevó a cabo con los resultados arrojados a fojas 138 a 142 de autos; esta Autoridad advierte que dicha prueba el absolvente a las 14 posiciones que se le formularon a todas contestó negativamente y ninguna de las formuladas se refiere a este tema, por lo que no le beneficia en cuanto a acreditar lo argumentado por la demandada. La prueba marcada con el número II la documental privada del escrito de renuncia del 16 de abril del 2013, no le beneficia porque ha quedado acreditado que no es de puño y letra del actor la firma que aparece en dicho documento, por lo tanto sin valor jurídico. La testimonial tampoco le rinde beneficio porque como se ha señalado en anteriores considerandos, a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha probanza. Las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, analizadas que fueron no le produce beneficio alguno porque no hay actuación ni documento alguno que sea si quiera indicio de que se le haya pagado al actor el bono el 30 de septiembre de 2012, por lo tanto que el punto de partida para el pago del siguiente sea el 01 de octubre de dicho año, por lo que al no acreditar el hecho en que pretendió fundar su excepción, se tiene como punto de partida para el cálculo de la parte proporcional de esta prestación el 16 de septiembre del 2012. Para no repetir el estudio de pruebas realizado en relación a si laboró o no el actor y si era o no existente la relación de trabajo el 14 de mayo de 2013 y si se debe considerar ese día para el cálculo de la parte proporcional del bono a estudio, estese aquí a lo señalado en el considerando V del estudio relativo a la acción de pago del aguinaldo, por lo tanto al haber quedado acreditado que el actor laboró dicho día, es de **CONDENARSE Y SE CONDENA** al INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al actor GUSTAVO LÓPEZ ALONSO la parte proporcional del bono anual reclamado en el inciso i) de conceptos de la demanda en base a quince días de salario, considerando para calcular la proporción del 16 de septiembre del 2012 al 14 de mayo del 2013 en base al salario quincenal de \$ 15,288,28.

**XI.-** El reclamo del pago de la parte proporcional del premio a la productividad del 2013, respecto del tiempo laborado de enero al 14 de mayo del 2013 que era pagado en la segunda quincena de enero de cada año respecto del año anterior, pues el bono del año 2012 le fue pagado en la segunda quincena de enero de 2013 en la cuantía de \$ 8,245.85 y que se señala en el inciso j), al mismo la demandada contestó: Carece de acción y derecho para reclamar dicho bono, ya que el mismo le fue pagado en tiempo y forma el 05 de marzo del 2013. En el caso, no habrá de analizar prueba alguna ni carga probatoria, ya que la demandada confiesa la existencia del bono de productividad que

se señala en el inciso j) en los términos que lo plantea el actor porque no los controvertió, negó la procedencia del reclamo al decir "...ya que el mismo le fue pagado en tiempo y forma el 5 de marzo del 2013". Esta Junta considera que al dar contestación la demandada en los términos que lo hizo al inciso j), aceptó la existencia del derecho al bono, aunque discrepa en la fecha del pago del mismo, al decir que el 05 de marzo del 2013 le fue pagado este bono, al así señalarlo sin duda acepta el pago respecto del año anterior como así lo confesó en su demanda el actor, luego entonces el adeudo proporcional de enero al 14 de mayo del 2013 al aceptar la mecánica de pago de esta prestación. Dicho en otras palabras, el mencionado premio del año 2013 de haber continuado laborando el actor le hubiera sido pagado en la segunda quincena de enero de 2014 o en la primera de marzo de 2014 según la demandada, por lo que se considera es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** al INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al actor GUSTAVO LÓPEZ ALONSO la parte proporcional del premio de productividad de enero al 14 de mayo del 2013 tomando como base la cantidad pagada por dicho premio el año anterior de \$8,245.85 pesos.

**XII.-** El reclamo del pago, entero o aportación a Pensiones del Estado respecto de la segunda quincena de abril de 2013 en la cuantía de \$ 1,078.82 y el importe de los días del 1 al 14 de mayo de 2013 en la cuantía de \$ 1,006.89 al no haberse pagado el salario de esos días no se hizo la aportación de esta prestación y que se señala en el inciso k), al mismo la demandada contestó: carece de acción y derecho el accionante para reclamarle esta prestación, en razón de que nuestra poderdante si le cubrió dicho pago hasta el día 13 de mayo del 2013. Al aceptar la existencia de esta prestación la demandada y al afirmar que la pagó, acepta los términos en que se demandó, es decir, la segunda quincena de abril del 2013 y los días del 01 al 13 de mayo del 2013, el monto de la aportación quincenal, radicando las diferencias en que afirma la demandada pagó del 16 de abril al 13 de mayo del 2013 esta prestación al actor a través de la aportación a Pensiones del Estado, no así lo relativo o proporcional al día 14 de mayo del 2013 que afirma no laboró ese día el demandante y de las pruebas ofrecidas por la demandada y desahogadas no se advierte que haya hecho las correspondientes aportaciones, pues se reitera que la confesional ofertada a cargo del actor bajo el número I y desahogada el 26 de octubre del 2016 de las 14 posiciones formuladas a las que a todas contesto negativamente el actor, ninguna se refiere a que se le hayan hecho los pagos a Pensiones del Estado de las aportaciones reclamadas. Tampoco de la prueba documental II relativa al documento del 18 de abril del 2013 se advierte que se hayan pagado las aportaciones reclamadas a estudio, pues se refiere a una renuncia que ya fue materia de estudio y valorada en el sentido de que no hubo tal. La testimonial identificada bajo el número III no le rinde beneficio porque se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la misma a la demandada y tampoco las pruebas IV y V le aportan beneficio ni se acredita los extremos pretendidos con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, porque no hay actuación, documento ni presunción alguna en el expediente ni en las pruebas ofrecidas por las partes que acredite el afirmado pago por la demandada, por lo que esta Autoridad considera procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** al INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al C. GUSTAVO LÓPEZ ALONSO a PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO a favor del actor, las aportaciones tanto de él como las que le corresponden a

la patronal, de la segunda quincena de abril y de los días laborados del 01 al 14 de mayo ambas fechas del 2013, por las cantidades respectivamente de \$1,078.82 pesos y \$1,006.89 pesos. Lo anterior al haber quedado ya acreditado que el C. GUSTAVO LÓPEZ ALONSO laboró el 14 de mayo del 2013 como se señaló al detalle en el considerando V de este proyecto de resolución en forma de Laudo.

**XIII.-** El reclamo del pago, de la cantidad de \$11,221.02 pesos por concepto de prima de seguro de gastos médicos mayores que dejó de pagar la demandada de enero al 14 de mayo del 2013 a SEGUROS BANORTE GENERALI a favor del actor, de su esposa y sus dos hijos, pues el año anterior 2012 pago la demandada como prima de la póliza de seguro \$22,323.00 pesos. La demandada contestó a dicho reclamo que carecía de acción y de derecho el actor para demandar el pago del seguro que refiere porque disfrutó del mismo hasta el 28 de febrero del 2013 y a partir del 01 de marzo del 2013 manifiesta que el actor solicitó que la demandada no realizara ese pago. Si bien las partes reconocen la existencia de esta prestación en los términos que se señala en el inciso I) de prestaciones de la demanda en cuanto al nombre y número de asegurados y monto pagado por la prima del seguro en el año 2012 y el que la demandada haya señalado que se le pagó hasta el 28 de febrero del 2013 dicho seguro y que a partir del 01 de marzo pidió el actor ya no se le pagara, analizando los elementos de la acción y los alcances de la misma, ésta junta determina improcedente el reclamo por no tener efecto jurídico ni material alguno a favor del actor y beneficiarios, ya que, aunque no acreditó la demandada haber hechos tales pagos hasta la fecha señalada y que haya el actor pedido se pagara solo hasta esa fecha, sería inútil condenar a la demandada a que pagara \$11,221.02 pesos a SEGUROS BANORTE GENERALI para cubrir el pago proporcional de enero al 14 de mayo del 2013 del reclamo que hace el actor, porque el pago de la prima de seguro que cada año se hizo fue para garantizar el pago de gastos médicos mayores por parte de la compañía aseguradora para el eventual caso de que cualquiera de los asegurados que menciona el actor hubiera tenido alguna enfermedad catalogada para efecto del seguro de gasto médico mayor y al no señalar el actor en su demanda que de enero al 14 de mayo del 2013 haya habido algún evento médico que cubrir, no es el caso de considerar pagar la cantidad reclamada a la compañía aseguradora, por lo que ésta junta considera debe **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** al INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO el pago de la parte proporcional de la prima de seguro de enero al 14 de mayo del 2013 que corresponde a la cantidad de \$ 8,371.12 pesos a SEGUROS BANORTE GENERALI.

**XIV.-** El salario que deberá de tomarse como base para la cuantificación de las prestaciones laudadas es de **\$15,288.28 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.) quincenales**, toda vez que fue el señalado por el actor y que no fue controvertido por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20, 48, 50, 56, 58, 69, 74, 76, 80, 82, 83, 87, 117, 124, 163, 735, 784, 789, 804, 873, 874, 875, 876, 880, 881, 885, y demás artículos aplicables a la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos, en consecuencia, así como las tesis Jurisprudenciales que han quedado señaladas en el cuerpo de la presente resolución, es procedente resolver en base a las siguientes.

## PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** - La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

**SEGUNDA.** - Se declara procedente la acción de rescisión de la relación laboral que hizo el actor GUSTAVO LÓPEZ ALONSO el 14 de mayo del 2013 en contra de EL INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, por causas imputables a su patrón y sin responsabilidad para el actor, consecuentemente se condena al demandado al pago de tres meses de salario por concepto de indemnización y 20 días de salario por años de servicios prestados, así como salarios vencidos las tres prestaciones con salario diario integrado que quedó acreditado y los salarios vencidos solo por 12 meses del 15 de mayo del 2013 al 14 de mayo del 2014 y el 2% de intereses de 15 meses de salario integrado del 15 de mayo del 2014 a la fecha en que se dé cumplimiento al laudo, así como los salarios del 16 de abril al 14 de mayo del 2013 y la prima de antigüedad, en los términos que se señala en los considerandos IV y IX de esta resolución.

**TERCERA.** - Se **CONDENA** al INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al actor GUSTAVO LOPEZ ALONSO la parte proporcional de aguinaldo de enero al 14 de mayo del 2013, vacaciones y prima vacacional de enero al 14 de mayo del 2013, salarios devengados del 16 de abril al 14 de mayo del 2013, pago de la parte proporcional del bono de 15 días pagado en la primera quincena de cada año por la celebración del Servidor Público, el pago de la parte proporcional del premio de productividad de enero al 14 de mayo del 2013 y el entero y aportación a Pensiones del Estado de la parte que aportaba el patrón del 16 de abril al 14 de mayo del 2013, en términos de lo que se señala en los considerandos V, VII, X, XI, XII y XIV de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **ABSUELVE** al INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar al actor GUSTAVO LOPEZ ALONSO del tiempo extraordinario, a la devolución de los pagarés que firmó de \$ 5,000.00, de la exhibición y entrega de una copia de los contratos colectivos de trabajo vigentes durante los años 2001 al 2013, así como Reglamentos de Trabajo vigentes en dichos periodos a fin de conocer cualquier prestación extralegal que hubieren entregado la demandada a sus trabajadores y que hubieren omitido entregar al actor que el actor hace en el inciso **g)** de su demanda y al pago de la cantidad de \$ 11,221.02 por concepto de parte proporcional de la prima de gastos médicos mayores de enero al 14 de mayo del 2013, en términos de lo que se señala en los considerandos VI, VIII y XIII de esta resolución.

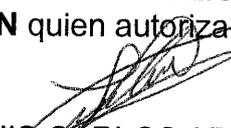
**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 945 SE CONDENA al demandado a cumplir con el laudo dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación, bajo el apercibimiento, que los gastos que se originen en la ejecución del laudo será a cargo de la parte que no cumpla, según lo dispone el artículo 944 de la Ley Laboral.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIAS AUTORIZADAS DE LA PRESENTE RESOLUCION:**

1.- A LA PARTE ACTORA GUSTAVO LÓPEZ ALONSO, EN SU  
DOMICILIO [REDACTED], EN  
[REDACTED]

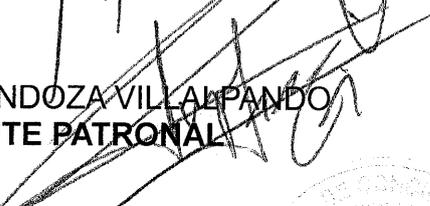
2.- A LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO DE FORMACION PARA  
EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL DOMICILIO  
PROCESAL UBICADO EN AVE. MANUEL AVILA CAMACHO  
NÚMERO 2068, COLONIA JARDINES DEL COUNTRY EN  
GUADALAJARA JALISCO.

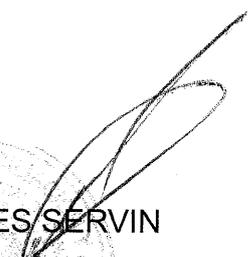
Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de  
Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC.  
LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA Presidente Especial; LIC. CLAUDIA  
MARGARITA VALENZUELA MEJIA, Presidente Auxiliar; LIC. FELIPE  
GABINO ALVARADO FAJARDO representante obrero, LIC. ÁNGEL  
MENDOZA VILLALPANDO representante del capital actuando ante el  
Secretario General LIC. LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES  
SERVIN quien autoriza y da fe.

  
LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA  
PRESIDENTE ESPECIAL

  
Lic. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA  
PRESIDENTE AUXILIAR

  
LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO  
REPRESENTANTE OBRERO

  
LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO  
REPRESENTANTE PATRONAL

  
LIC. LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN  
SECRETARIO DE JUNTA

La presente hoja pertenece al laudo de fecha 20 de junio del 2019,  
dictado dentro del expediente número 406/2013-D de esta Junta  
Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje.

EXPEDIENTE: 406/2013/11-D

**GUSTAVO LOPEZ ALONSO  
VS  
INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE  
JALISCO**

**GUADALAJARA, JALISCO; VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

Siendo las Doce Horas con cero minutos y estando debidamente integrada esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSION Y VOTACION, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

Considerando que es prioritario dar cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Amparo 882/2019, por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, y considerando que en el juicio laboral que bajo el expediente 406/2013-D, que radica en esta Décimo Primera Junta Especial, consideramos que en este juicio laboral no se dejó de desahogar diligencia alguna ajena a las partes, ni resulta necesario el desahogo de diversas diligencias para el esclarecimiento de la verdad, y considerando que el termino previsto por el artículo 886 de la ley federal del Trabajo, no es de agotamiento obligatorio y su reducción no causa afectación alguna a las partes en los términos de la jurisprudencia que a continuación se cita:

Tesis: 2a./J. 69/2011  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
162036 1 de 1  
Segunda Sala  
Tomo XXXIII, Mayo de 2011  
Pag. 474  
Jurisprudencia(Laboral)

PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje deja de observar el plazo de 5 días establecido en el citado precepto legal, no constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecte las defensas de las partes y trascienda al resultado del fallo, de las previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, debido a que el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los integrantes de la Junta la facultad para solicitar sea subsanada alguna omisión en la práctica de una diligencia o de ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa, pero no establece un derecho procesal a favor de las partes.

Contradicción de tesis 451/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 69/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro,

Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F. IDS-18.

**DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.** – De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura en voz alta al Proyecto materia de la discusión y leído que fue, se consulta a los integrantes de esta Junta Especial si tienen alguna consideración que manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha de 18 de junio del 2019 y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE.**

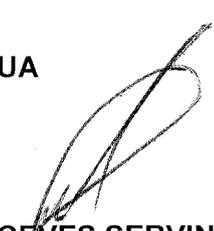
**1.- A LA PARTE ACTORA GUSTAVO LÓPEZ ALONSO, EN SU**

**[REDACTED]**  
**[REDACTED]**, **[REDACTED]**  
**[REDACTED]**.

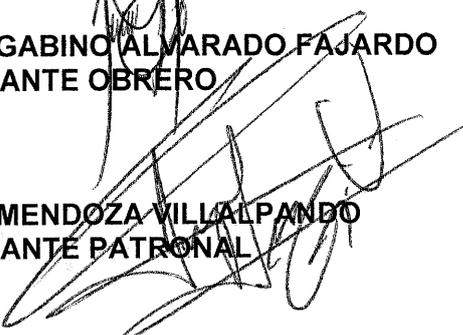
**2.- A LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN AVE. MANUEL AVILA CAMACHO NÚMERO 2068, COLONIA JARDINES DEL COUNTRY EN GUADALAJARA JALISCO.**

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.

  
**LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA**  
**PRESIDENTE ESPECIAL**

  
**LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN**  
**SECRETARIO GENERAL**

  
**LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO**  
**REPRESENTANTE OBRERO**

  
**LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO**  
**REPRESENTANTE PATRONAL**